Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/0006/2024

Sujeto obligado:

Responsable de la Unidad de Transparencia de la Oficina Ejecutiva del Gobernador.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Aseguradora que se contrató contra la responsabilidad patrimonial, cantidad a la que asciende, cláusulas del contrato y copia del seguro contratado.

Fecha de sesión

13/03/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que no tiene facultades para generar la información solicitada, por lo cual determinó la incompetencia para atender la solicitud, orientando al particular a dirigir la solicitud ante la Secretaría de Administración.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Recurso de Revisión: **RR/0006/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Oficina Ejecutiva del Gobernador.**
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0006/2024**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 3-tres de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 8-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 8-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0006/2026**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistente en: ***"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado."***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 29-veintinueve de enero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 7-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 6-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU***

IMPROCEDENCIA[1].”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se me informe con que aseguradora se contrató el seguro contra la responsabilidad patrimonial *A que cantidad asciende ésta.* *Las cláusulas del contrato.* *Se me expida una copia electrónica del seguro contratado.”*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado comunicó que no tiene facultades para generar la información solicitada, por lo cual determinó la incompetencia para atender la solicitud, orientando al particular a dirigir la solicitud ante la Secretaría de Administración.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistente en: ***"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la autoridad sí es competente para dar respuesta a su solicitud de información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto,

correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado comunicó que no tiene facultades para generar la información solicitada, por lo cual determinó la incompetencia para atender la solicitud, orientando al particular a dirigir la solicitud ante la Secretaría de Administración.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que la autoridad sí es competente para atender su requerimiento de información, motivo por el cual precisó como actos recurridos ***la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.***

Dentro del informe justificado, el sujeto obligado reiteró la respuesta proporcionada inicialmente declarándose incompetente y orientando al particular ante el sujeto obligado que, a su parecer, podría contar con la información de interés del ahora recurrente.

Bajo dicho escenario, el particular solicitó información relacionada con la aseguradora que se contrató contra la responsabilidad patrimonial, cantidad a la que asciende, cláusulas del contrato y copia del seguro contratado, y el sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud, orientando al solicitante a dirigir su solicitud, atendiendo a la temática y naturaleza jurídica de la información, que la misma pudiera incidir en el marco competencial y de atribuciones de la Secretaría de Administración.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por ***incompetencia****,* debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017[3]; por ello, dicha cuestión, es

[3] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia*

una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, según lo dispuesto en el artículo 12, del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal[4], **el sujeto obligado de mérito no cuenta con atribuciones para poseer lo requerido por la persona recurrente**.

Cabe hacer mención que, dicha declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/07/2017[5], de rubro ***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información***, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En esa misma línea de pensamiento, los artículos 18, y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[6], disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese tenor, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste

[4] http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170132_000003.pdf
[5] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=SO%2F007%2F2017*
[6] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d*

no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información peticionada, en sus archivos.

Ahora bien, es de hacer mención que el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, dentro del término de 3-tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**.

Derivado de lo anterior, de la respuesta notificada al particular, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, ya que, en primer lugar notificó la incompetencia en el término de 3-tres días, además, orientó al particular ante **la autoridad que consideró competente** para proporcionarle lo requerido.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante, **además al señalar, a su consideración, el sujeto obligado competente**, para atender la solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, se procederá a constatar la orientación realizada por el sujeto obligado, atendiendo a la naturaleza de lo requerido.

En ese sentido, de lo establecido en el artículo 25 fracciones V y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León[7], se desprende que ***la Secretaría de Administración*** es la ***dependencia encargada de administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado***; y, en consecuencia, le corresponde, entre otras facultades, programar y ***celebrar los contratos*** por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y ***todos los servicios necesarios***

---

el_estado_de_nuevo_leon/

[7]https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo harán directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad; ***así como llevar el registro de proveedores de bienes y servicios de la Administración Pública Estatal***.

En ese sentido, la orientación realizada por el sujeto obligado resulta acertada, pues la autoridad en mención, pudiera contar con lo requerido por el particular, pues la información requerida es relativa a la aseguradora que se contrató contra la responsabilidad patrimonial, cantidad a la que asciende, cláusulas del contrato y copia del seguro contratado.

Igualmente, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el recurrente, no aportó elementos que permitan a determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en relación a que no cuenta con la información solicitada; no obstante, que se le dio vista del informe justificado y sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en realizar lo propio.

Asimismo, en cuanto los elementos de convicción allegados junto con su recurso de revisión, los cuales fueron descritos y valorados en el apartado correspondiente, y que se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones y una extensa resolución, se demuestra solamente la presentación de la solicitud de información que dio origen al actual asunto, la fecha de notificación y el contenido de la respuesta; sin que dichos medios probatorios sean tendientes acreditar que la información requerida existe en los archivos del sujeto obligado, desglosada conforme a los criterios expuestos en la solicitud de información inicial. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León[8], de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta ***infundada*** la causal de procedencia propuesta por la parte

promovente, relativa a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad

[8] https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Codigo_procedimientos_civiles.pdf

de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.